

2023-094

CONSTANCIA: Manizales, junio 27 de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 1 de junio se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la audiencia. Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, en lo que respecta al decreto de las pruebas documentales solicitadas.

Se dio cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del escrito a la parte demandante.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA
RIOSSECRETARIA**

Auto interlocutorio número 145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUISA FERNANDA LONDOÑO ECHEVERRY**, a través de apoderado de oficio, en contra de **JUAN CAMILO CASTRO**

LOAIZA, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 junio pasado, notificado por estado el 2 del mismo mes, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del proceso.

En cuanto a las pruebas documentales allegadas por la parte pasiva, consistentes en la constancia de transferencia de la cuota alimentaria, el pago del transporte escolar y el contrato laboral de la parte demandante, el despacho decidió que no se apreciarían por considerar que no aportaban para dilucidar el objeto del litigio.

La parte demandada interpuso los recursos referidos, argumentando que las partes previamente habían acordado el monto de la cuota alimentaria, indicando también que el motivo para haber aportado el contrato laboral de la actora, era desvirtuar el hecho décimo primero, en el que se plasmó que devengaba un salario mínimo, cuando lo real es que sus ingresos ascienden a un millón ochocientos veinticinco mil

pesos (\$1.825.000,00),teniendo inclusive mejor capacidad económica que el demandado para velar por el cuidado y alimentación de los hijos.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se recibió el 17 de marzo pasado, siendo admitido mediante proveído del 14 de abril, en el cual se dispuso darle el trámite del artículo 368 del Código general del proceso y la notificación del demandado.

Una vez enterada la parte demandada, allegó contestación al libelo en término oportuno, con la acreditación del envío a la contraparte, allanándose a lo pretendido en lo relacionado con el divorcio del matrimonio civil por la causal de separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

No obstante las partes estar de acuerdo con las referida pretensión, en los demás aspectos como el ofrecimiento efectuado por la parte pasiva de cuota alimentaria para **FEDERICO y EMANUEL CASTRO LONDOÑO** y la propuesta sobre reglamentación de visitas, no hubo consenso, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso, fijando fecha para la celebración de la audiencia y decretando las pruebas, advirtiendo que ninguno de los intervinientes presentó documento con el cual demostrara que dichos aspectos se

encontraban anteriormente regulados.

Mediante auto de sustanciación No 958 del 1 de junio de 2023, el Juzgado dispuso no apreciar como pruebas los documentos allegados por el demandado, considerando que el soporte de la transferencia bancaria de los meses de marzo, abril y junio por valor de \$460.000 y el pago del transporte escolar de los mismos meses, no constituyen en sí mismos un acuerdo de cuota alimentaria entre las partes, pues tan solo reflejan los aportes efectuados por el progenitor para el sostenimiento de los hijos en esas calendas, estando aún pendiente su regulación ante autoridad competente, como se pretende en esta litis. Pese a lo expuesto, se estaría demostrando cumplimiento con esta obligación, quedando pendiente la definición de un monto en este proceso, de conformidad con el artículo 389 del Código general del proceso, norma que al aplicarla permitiría también apreciar como medio probatorio el contrato laboral suscrito entre la parte demandante y el empleador "Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño – MASORA", adiado el 10 de enero de 2023, con fundamento igualmente en el artículo 411 del Código civil y el artículo 24 de la Ley 1098 del 2006.

Artículo 389 del Código general del proceso establece:

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. *La sentencia que decrete la nulidad del*

matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que **los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes**, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

(..)

Subraya y negrillas del despacho.

El artículo 411 del código civil expresa:

ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

2o) A los descendientes **legítimos**.

El artículo 24 de la ley 1098 del 2006 indica:

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto refutado y ordenará apreciar como pruebas por la parte demandada, las siguientes:

- Constancia de transferencia a la demandante por valor de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 460.000.00) por los meses de marzo, abril y mayo de 2023.
- Constancias de pago del transporte escolar del menor **EMANUEL CASTRO** por un valor de ciento setenta mil pesos (\$ 170.000-00) correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril.
- Contrato laboral de **LUISA FERNANDA LONDOÑO ECHEVERRY**- Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño (MASORA), del 10 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de junio pasado, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas por la parte demandada:

- Constancia de transferencia a la demandante por valor de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 460.000.00), por los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

- Constancias de pago del transporte escolar del menor **EMANUEL CASTRO** por valor de ciento setenta mil pesos, (\$ 170.000.00) correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril.
- Contrato laboral de **LUISA FERNANDA LONDOÑO ECHEVERRY-** Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño (MASORA), del 10 de enero de 2023.

TERCERO. EN FIRME este auto se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68812f3a5a93d51a51c23a063ddf9b70b2957440b3e3599067711ed04595dc**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>